



RADICADO: 08001315300120190005100
PROCESO: VERBAL- R.C. EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: ROSA MARIA HERNANDEZ ATENCA y Otros
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Señor Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022, se concedió a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el término de 5 días para que para que subsane las falencias del poder conferido a la Dra. YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIÉRREZ, pero, revisado el expediente se encontró que no se pronunció al respecto. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA-
VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). –

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el proceso en referencia se observa que no se subsanó la falencia anotada en el auto de fecha 06 de septiembre de 2022, en relación con el poder presentado por la Dra. YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIÉRREZ, junto con el escrito de fecha 18 de agosto de 2022, siendo que el auto en mención fue notificado por fijación en el Estado No. 134 de fecha 07 de septiembre de 2022, y publicado tanto en la plataforma del sistema TYBA, como en el micrositio de la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-barranquilla/104>.

Si bien la Sentencia T-1098 de 2005 de la Corte Constitucional permitió la existencia de un plazo judicial para que el demandado pudiera corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, la falta de respuesta de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a esta oportunidad concedida, debe tener como consecuencia lógica el que sus peticiones no puedan ser escuchadas. En este caso esa deficiencia es la falta de presentación de un poder que cumpla con las exigencias de ley, con lo que, las actuaciones de la abogada no pueden ser atendidas, procediendo el rechazo de las mismas acorde a lo dispuesto en el inciso 4º, del artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso ya que es precisamente la figura de la inadmisión de demanda, allí recogida, la que permitió conceder a la llamada en garantía la oportunidad para sanear el defecto de que se trata.-

Así las cosas, deberán rechazarse la contestación de la demanda y contestación al llamamiento en garantía, junto con las excepciones de mérito que contienen.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

1. NO RECONOCER PERSONERIA a la doctora, YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIÉRREZ, como apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. RECHAZAR, la contestación de la demanda y contestación al llamamiento en garantía, junto con las excepciones de mérito, propuestas por la doctora, YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIÉRREZ, a nombre de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b986b5e792b0a21fd9cb84f6edde6bbb6ab6ba38844d149a8226d4d9027dfb2**

Documento generado en 23/09/2022 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>